--- Trelew, de abril de 2020.----------

- **VISTO**: La providencia de fs. 26, el recurso de apelación deducido a fs. 29 por la parte actora, concedido a fs. 30, y fundado a fs. 31/32vta.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

I.- Que la providencia recurrida rechazó la recusación sin causa planteada en el punto 3 del escrito de demanda (fs. 17vta). Para así decidir la Magistrada de grado sostuvo que los aquí actores se presentan en el carácter de herederos del Sr. N. R. B., cuya sucesión tramita ante el mismo Juzgado, trámite en el cual los mismos han admitido su intervención sin efectuar recusación alguna, explicando que el sucesorio se encuentra cursando la tercera etapa del proceso, es decir, la determinación y transmisión de los bienes, activos y pasivos. Agregó que la recusación sin expresión de causa no es una garantía de orden público y es de interpretación restrictiva.----------

-- II.- Se agravia el apelante sosteniendo que el trámite sucesorio es un proceso distinto donde no hay demandados y que nada tiene que ver que la sucesión tramite en el mismo juzgado para denegar la recusación, que constituye una facultad de los litigantes. Por otro lado, añade, el criterio de los herederos puede haber cambiado desde aquél momento en que se inició la sucesión y si bien ya no es posible plantearla en aquél proceso, nada impide que se pueda plantear en éste u otros procesos. Indica que tampoco estamos en presencia de un caso de fuero de atracción o conexidad que justifique la tramitación de este proceso en el mismo juzgado del sucesorio y que no es necesario que esté agregado por cuerda. Expresa que los herederos pueden tener motivos circunstanciales que justifiquen la recusación sin expresión de causa para este proceso y para este caso concreto.----------

--- III.- Para resolver, cabe recordar que si bien la recusación sin expresión de causa es la facultad que el ordenamiento procesal acuerda a los litigantes a fin de provocar la separación del Juez o Jueza de la causa, sin que sea necesario expresar las razones que motivan ese pedido, presenta diversas particularidades que deben ser analizadas en forma sistemática, en tanto debe ser deducida en forma expresa, es irrevocable, de interpretación restrictiva, renunciable, personal, oportuna, limitada e indivisible (conf. esta Sala, SIC N° 60/2017; CACR, Sala B, SIE N° 154/2014; CNFed.Civ. y Com., Sala III, 17-11-93, LL, 1995-D-835, Jurisp. agrup, caso 10.549).----------

---------- Es criterio corriente de esta Sala que dicha facultad debe valerse en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes, dentro de los límites fijados por la ley ritual (según SIC nº 60/2010; SIC nº 155/2008; SIC nº 122/2008, entre otras, en línea con la doctrina: Colombo–Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163). En cuanto a la relación entre los procesos se ha dicho que ello ocurre entre el principal y los pedidos de medidas precautorias, diligencias preliminares, requerimiento de prueba anticipada, promoción de incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, etc. (conf. CAT, Sala B, SIC

N° 53/2018; con cita a Highton - Arean, T 1, pg. 417).---------- ---
Ahora bien, la Magistrada de grado consideró improcedente el instituto de la recusación sin causa con motivo de haberse consentido su intervención en el trámite sucesorio del beneficiario de los instrumentos traídos aquí en ejecución. ----------
--- Sin embargo, corresponde señalar que el presente juicio no constituye un incidente derivado de la sucesión, sino un expediente autónomo e independiente en el cual los herederos, en calidad de actores, pretenden ejecutar contra un tercero pagarés cuyo beneficiario era el causante. ----------
---Por otro lado, tampoco existe entre la sucesión mencionada y el juicio ejecutivo iniciado una vinculación por la causa, el objeto o las partes, que impida el ejercicio de la recusación sin expresión de causa. ----------
---Por último, cabe precisar, que no rige en el caso el fuero de atracción del proceso sucesorio, ya que el mismo sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del proceso universal, todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (doctrina de Fallos: 329:4988), situación que no se verifica en la causa. ----------
----Al respecto, el art. 2336 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado la doctrina sostenida por su antecesor (art. 3284 Cód. Civ.), aunque sin la limitación temporal establecida por aquél para cuestiones relativas a acciones personales de los acreedores del difunto (cfr. Art. 3284 inc. 4° Cód. Civ.).----------
----------Así lo ha ratificado la CSJN ya estando en vigencia el nuevo código, en pronunciamiento de fecha 13/6/2017, con remisión al dictamen del Procurador General (Fallos: 340:850; "Tullberg") y numerosos fallos posteriores que se remiten al mismo. ---
---Por los argumentos expuestos, no se aprecia en la especie impedimento alguno para admitir la procedencia de la recusación sin causa prevista en el art. 14 del CPCC deducida en este expediente, por más restringida que se considere el ejercicio de dicha facultad. ----------
--- IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------
---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------
---REVOCAR la providencia de fs. 26 y, en consecuencia, hacer lugar a la recusación sin expresión de causa de la Dra. Gladys Cuniolo, deducida a fs. 17vta. por la parte actora.-
----- ORDENAR la remisión de estos autos al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------
---- HACER saber a la Oficina de Adjudicación de Causas a sus efectos. –

---DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por las Acordadas del STJ Nro. 4866/20 (punto 5) y Nro. 4870/20 (punto 14) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO . CONSTE.